

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	
Materia Penal	477
Materia Administrativa	481
Primero Administrativo	481
Segundo Administrativo	485
Tercero Administrativo	489
Materia Civil	493
Primero Civil	493
Segundo Civil	495
Tercero Civil	499
Materia de Trabajo	501
Segundo Circuito	505
Primer Tribunal	505
Segundo Tribunal	507
Tercer Circuito	509
Primer Tribunal	509
Segundo Tribunal	511
Cuarto Circuito	515
Quinto Circuito	517
Sexto Circuito	519
Séptimo Circuito	523
Octavo Circuito	525
Noveno Circuito	529
Décimo Circuito	533
Décimoprimer Circuito	535

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, EFECTO.

Cuando la libertad por desvanecimiento de datos, se funda en la fracción I del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, que se concede por estimarse que aparezcan por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, debe entenderse que es una libertad absoluta, porque el mencionado Código no contiene disposición legal alguna al respecto, a diferencia de la fracción II del propio artículo 547 invocado, que por disposición expresa de la ley tiene la característica de ser libertad por falta de méritos.

Amparo en revisión 67/78. Roberto Galante Totah. 30 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Aulio Gello Lara Erosa.

MINISTERIO PUBLICO. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.

Este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, no le ha negado al Ministerio Público legitimación procesal, para interponer recursos, sino que lo que ha considerado es que, en el mayor número de los casos el Representante Social no resulta agraviado por la sentencia dictada por el juez del Amparo, pues en general los agravios pueden recaer en los derechos del quejoso, o de las autoridades responsables. Solamente en el caso en que el Ministerio Público ejercita derechos en representación del Estado, cuando éste ha sufrido afectación en sus intereses patrimoniales, o como consecuencia de delitos que atacan la inte-

gridad de sus instituciones es cuando indudablemente el Ministerio Público puede alegar violación de derechos de su representación, pero también es obvio que tales hipótesis no siempre son de tal naturaleza notoria que pueden apreciarse en el auto de admisión del recurso, sino que deben ser materia de estudio y resolución, en la sentencia que se dicte en revisión.

Reclamación 1/78. Elías Mizrahi Romano. 31 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Aulio Gelio Lara Erosa.

REINCIDENCIA INJUSTIFICADAMENTE DECLARADA.

Si al cometer el acusado la nueva infracción penal, aún no había sido condenado por sentencia ejecutoria en el proceso anterior instruido en su contra por delito diverso, aunque este ilícito lo haya cometido con anterioridad, no se realiza la hipótesis contenida en el artículo 20 del Código Penal, por lo que en la sentencia reclamada no debió ser considerado como reincidente, pues es evidente que el acusado antes de cometer el segundo delito no pudo haber sido conminado por el sentenciador para que no reincidiera, haciéndole saber las consecuencias de su conducta delictiva, con apercibimiento de que en caso de volver a delinquir le sería impuesta una sanción mayor, puesto que como antes se ha expresado la sentencia correspondiente al primer proceso aún no había sido pronunciada.

Amparo directo 23/77. Leopoldo Acosta González. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

VIOLACION EQUIPARADA.

No viola garantías la sentencia que condena por el delito violación equiparada, contenido en el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, si en las constancias del sumario aparece dictamen psiquiátrico oficial, que no fue impugnado, en el que se concluye que a la ofendida se le apreció retardo intelectual, siendo persona que requiere cuidados de custodia, por estar "incapacitada notablemente para tener conducta adecuada en los diversos órdenes de su vida"; por ello, son infundados los argumentos del quejoso, en el sentido de que las declaraciones de la ofendida demuestran que es una persona normal y que volun-

tariamente accedió a las relaciones sexuales, precisamente porque existe prueba técnica que demuestra el estado mental de ésta, que justifica que no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

Amparo directo 299/78. Alejandro Ramírez Saucedo. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

SUSPENSION, INTERES PUBLICO, AFIRMACION ABSTRACTA DE PROGRAMAS.

Este Tribunal considera que para que se niegue la suspensión con base en que se lesionaría con ella el interés social (artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo), no basta que las autoridades afirmen en forma dogmática e imprecisa que los actos reclamados forman parte de un programa tendiente a obtener ciertos objetivos que, expresados en forma abstracta y general sí resultan de manifiesto interés público, sino que es menester que las autoridades justifiquen la urgencia de realizar los actos concretos que se les reclaman, y que demuestren en forma razonable, para los efectos del incidente de suspensión y con los medios probatorios que en él pueden aportarse (estudios realizados, etcétera), la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines, y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica antes de que se falle en el fondo el juicio de amparo. De lo contrario, bastaría la enunciación de fines más o menos abstractos de claro interés público, como fines postulados para los actos reclamados, para que se negara la suspensión, a pesar de que se les pudieran causar a los quejosos perjuicios de difícil reparación, lo cual sería incorrecto, y más si se considera que al obtener la suspensión los quejosos garantizan los daños y perjuicios que con ella se puedan causar, mientras que las autoridades responsables no suelen indemnizar a dichos quejosos de los daños y perjuicios que les causan con la ejecución de su actos cuando éstos resultan ilegales, al fallarse el fondo del negocio.

Incidente en revisión RA-157/76. "Águilas de Occidente", S. A. de C. V. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión RA-1/77. Sociedad Cooperativa de Autotransportes Cuauhtepc Gustavo A. Madero, S. C. L. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión RA-377/77. Alberto Guilbot Serro, S. A. 28 de junio de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión RA-574/78. Jorge Ignacio Castro Cuevas. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión RA-654/78. D'Goirand Muebles y Decoraciones, S. A. 13 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos.

RADIO Y TELEVISION. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES.

El artículo 6o. constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el artículo 6o. constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales. Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades arbitrales regidas por la ley, y no con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que le otorgarían un poder despótico y antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente fundadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todos y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben

dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino de que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una elección cuyas razones no se les han dado a conocer. Pero también es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente, el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio y salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.

Amparo en revisión RA-654/78. Amin Simán Habib. 13 de diciembre de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGURO SOCIAL. CAPITALS CONSTITUTIVOS. TRABAJADORES EVENTUALES DE LA CONSTRUCCION.

Los capitales constitutivos fincados por el Instituto Mexicano del Seguro Social tienen carácter fiscal, conforme al artículo 267 de la Ley del Seguro Social. Ello implica que esos capitales no se tienen que cobrar por medio de los tribunales como señala el artículo 14 constitucional, sino que pueden cobrarse por la vía económico-coactiva. Pero esto implica, a su vez, que se tiene que buscar un fundamento del cobro, necesariamente, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que los aportes de carácter fiscal estén determinados en una ley, lo que significa que el objeto, la tasa y las hipótesis de causación deben ser fijadas por el Congreso, que es el órgano capacitado constitucionalmente para determinar cargas fiscales en términos del artículo 73, fracción VII. En consecuencia, el cobro de un capital constitutivo debe encontrar fundamento en un precepto de ley para poder efectuarse sin

violiar los artículos constitucionales mencionados, además de la garantía del artículo 16. En consecuencia, si se cobra un capital constitutivo por un trabajador de la construcción con la afirmación de que no se niega que estuviera afiliado por su inclusión en las listas de raya, pero también con la afirmación de que se le afilió en forma extemporánea porque la planilla de pago de cuotas fue presentada posteriormente al accidente, sin darse para ello un fundamento legal adecuado, es decir, sin citar un precepto legal que así lo ordene, el cobro es inconstitucional. Por otra parte, y sin examinar la cuestión relativa a la constitucionalidad del procedimiento de fijar hipótesis de causación fiscal mediante instructivos del organismo fiscal exactor, si en el cobro no se da fundamento alguno en la ley ni en el Instructivo de Operación del Seguro Social para los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos de la Industria de la Construcción para estimar que la afiliación no opera sino hasta el momento del pago, aunque el trabajador haya estado afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y haya sido incluido en la lista de raya, no puede decirse que el cobro tenga una correcta fundamentación constitucional, ni que se haya hecho una correcta interpretación de los artículos 84 de la Ley del Seguro Social, y 5o. y 10 de dicho Instructivo. En efecto, el artículo 84 de la Ley del Seguro Social establece la obligación de pagar capitales constitutivos cuando el siniestro ocurra antes de la afiliación del trabajador, pero no dice que procede su cobro cuando el siniestro ocurra antes del pago de las cuotas. Luego pretender que la afiliación de un trabajador de la construcción no opera en ningún caso sino hasta que se pagan las cuotas, es contrario al precepto a comento. Y si conforme a los preceptos del instructivo, que se mencionaron, la afiliación opera también con la inclusión en las listas de raya, tampoco por este motivo podría decirse que no opera sino hasta que se presenta la planilla de pago de cuotas, lo que únicamente motivaría el cobro de recargos, si es extemporáneo.

Amparo directo DA-551/78. Fabricaciones Ingeniería y Montajes, S. A. 13 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MOTIVACION. NO PUEDE ESTIMARSE CORRECTA SIN LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACION.

No es correcta la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que considera que una resolución administrativa se encuentra debidamente motivada, aun cuando en la propia sentencia se acepte que carece de fundamentación legal; en efecto motivar un acto es adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, y al no citar la autoridad administrativa, norma legal alguna en apoyo del proveído impugnado no es posible que pueda establecerse la adecuación aludida; por tanto, es inadmisibles la existencia de una adecuada motivación sin la correspondiente fundamentación.

Amparo directo 162/78. María Teresa Muro Vda. de Martínez Pando. 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PRECIOS. OTORGAMIENTO DE FACULTADES O DERECHOS A LOS PARTICULARES PARA DETERMINAR SU AJUSTE AUTOMATICO.

Si a través de un oficio se otorgan a un particular facultades o derechos para determinar el ajuste automático de sus productos, con base en el cambio de las cotizaciones internacionales, y con posterioridad se emite un nuevo oficio en el que se le señalan precios máximos para un periodo de tiempo determinado, no puede legalmente estimarse que para reclamar en amparo el desconocimiento de esas facultades para la determinación, a través del llamado ajuste automático, esté obligado a impugnar el segundo de los oficios citados, pues éste no depara perjuicio al interés jurídico del quejoso, en tanto que, aun conteniendo una nueva fijación de precios, no altera de manera expresa el sistema de ajuste automático que se estableció en el primero de los oficios; por ello, no puede estimarse que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido.

Amparo en revisión 1135/77. Cafés de Veracruz, S. A. 26 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PRECIOS. PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 16 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

Si se interpone dicho recurso contra la reducción de los aumentos de precios solicitados a la Dirección de Precios de la Secretaría de Comercio, éste es procedente, sin que se esté en el caso en que el interesado esté obligado a presentar observaciones en términos del artículo 15 del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 1974. En efecto, dicho artículo establece: "Art. 15. Cuando la empresa interesada fabrique o distribuya diversos productos sujetos al régimen de fijación de precios por variación de costos, la Secretaría podrá distribuir los aumentos propuestos de tal manera que resulten menores para los artículos de mayor importancia económica y social, y, autorizar mayores aumentos para el resto de los productos, siempre que el promedio de incremento de los precios corresponda al incremento global de los costos. La Secretaría dará a conocer la fijación de precios al solicitante, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior y la empresa dispondrá de un término de 15 días, contados a partir de la fecha en que reciba la lista elaborada por la Secretaría para presentar observaciones. La Secretaría deberá emitir su resolución dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba las observaciones de la empresa y, si no lo hiciera, se tendrán por aprobadas las observaciones". Ahora bien, si el particular no recurrió ante la responsable la fijación de precios por parte de la misma, sino la reducción de los aumentos que solicitó a la Dirección de Precios de la Secretaría de Comercio, la quejosa no se encuentra en el supuesto del citado precepto legal, por lo que está en aptitud de promover el recurso del artículo 16 que prevé la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, que establece: "Art. 16. Las personas afectadas por las resoluciones que el ejecutivo federal dicte en la presente ley y los reglamentos podrán solicitar dentro del plazo de 8 días, la reconsideración de los acuerdos respectivos, aportando los datos y pruebas que estimen pertinentes".

Amparo en revisión 1188/77. Vidriera Los Reyes, S. A. 9 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TESTIGOS. NO PROCEDE SU CITACION POR MEDIO DE EDICTOS.

No procede citar a los testigos por medio de edictos, por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien este precepto indica la forma de citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, debe entenderse que se refiere a personas que sean parte en un juicio o tengan interés en él, ya que el mismo artículo, en otro de sus párrafos, determina que, "si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía . . . "

Queja 2/78. Alberto Pedraza Bolio. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL, CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE UN EMPLEADO DE CONFIANZA.

Si el acto reclamado consiste esencialmente en el cese de la quejosa y es un hecho público y notorio que en dicho cargo fue designada otra persona para el desempeño del mismo, esta persona ha adquirido derechos sobre el puesto, por lo que debe ser emplazada en el juicio de amparo como tercera perjudicada.

Amparo en revisión 619/77. Guadalupe Carranza Salazar. 11 de agosto de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 243/74. Hortensia Núñez de Ramos. 3 de junio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 229/76. Elías González Zozaya. 3 de junio de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 543/77. María Guadalupe Santa Cruz Sandoval. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1246/77. Tomás Romanillo Leyva y Manuel Ochoa Velázquez. 9 de febrero de 1978. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO INMINENTE, NO DERIVA DE LA SOLA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO IMPUGNADO.

Si se imputan a las autoridades responsables actos concretos de aplicación del Reglamento de Transporte de Carga para el Distrito Federal y sus preceptos no tienen el carácter de inmediatamente obligatorios, no puede estimarse inminente tal aplicación.

Incidente en la revisión 296/78. Autotransportes de Carga el Duero, S. A. de C. V. y coagraviados. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR LAS DECLARACIONES DE LOS CAUSANTES.

Si bien la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, conforme a la Ley impositiva del 30 de diciembre de 1953, tenía facultades para calificar y liquidar las declaraciones de los causantes, facultad que se desprendía del contenido de los artículos 184 a 199, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también es verdad que el 28 de diciembre de 1961, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley impositiva multicitada, suprimiéndose el procedimiento de calificación; para introducir el de revisión, resultando aplicable el procedimiento de calificación respecto de las declaraciones del ejercicio fiscal de 1961, y anteriores, y el de revisión para los ejercicios de 1962 en adelante. Por tanto, si el artículo 14 transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo consigna que la Dirección del Impuesto sobre la Renta, tendrá facultades para calificar, clasificar y formular liquidaciones, de las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales terminados el 31 de diciembre de 1961, o anteriores, y el ejercicio "calificado" por la autoridad demandada se refiere al año de 1971, resulta lógico y jurídico estimar que aun cuando el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, faculte a la Secretaría de Hacienda para formular liquidaciones adicionales, ello no conduce a estimar que también la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, tiene facultades para formular aquellas liquidaciones apoyándose en un procedimiento de calificación de las declaraciones del causante, mismo que contemplaba el artículo 184, del Reglamento anterior.

Amparo directo 146/78. Industrial Papelera Nacional, S. A. 13 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULAR LIQUIDACIONES Y HACER EFECTIVO EL CREDITO FINCADO AL CAUSANTE.

Si la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, tiene facultades para determinar la existencia de un crédito fiscal, la autoridad competente para formular la correspondiente liquidación y en su caso hacer efectivo el crédito fincado al causante, es la Tesorería de la Federación y no la propia Dirección General de la Tesorería de la Federación, sólo se refiere a las liquidaciones relativas a los créditos que determinen las autoridades correspondientes, sin hacer distinción alguno entre varias clases de liquidaciones, máxime que en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación se establecen las facultades de la Tesorería de la Federación y sus Organismos Subalternos o Auxiliares, para liquidar los créditos a favor del Gobierno Federal que hubieren sido determinados por las autoridades u organismos competentes, de ahí que la Tesorería de la Federación sí está facultada para fijar en cantidad líquida el importe de los créditos a favor del Gobierno Federal, una vez determinados y fijados por las autoridades correspondientes, competencia que se desprende del artículo 2o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN LOS.

Si está manifiesta la voluntad del gobernado de inconformarse con la sanción impuesta, el hecho de que se hubiere equivocado en la cita del precepto legal o en la denominación del medio de defensa ejercitado, no es causa para desecharlo, pues no es aceptable hacerlo por razones de forma o por exigencias de expresión, cuando es posible suplir la obscuridad por medio de la interpretación, conforme el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicado a fojas 107 y 108 del Informe de Labores rendido a dicho Alto Tribunal en el año de 1974, Segunda Sala.

Amparo directo 323/78. Francisco Alba Jaime. 6 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. NO PROCEDE AL CONTESTAR RECONVENCIÓN.

Aun cuando es cierto que el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no limita expresamente al contrademandado la oportunidad de recusar sin expresión de causa, ésta sólo procede si la hace valer el demandado inicialmente, por ser él quien tiene la facultad procesal de optar por someterse o no a la jurisdicción del juez que lo emplazó, pero no el demandado en la reconvencción, ya que éste agotó su derecho a escoger desde que promovió su demanda sometiéndose a la jurisdicción del juez respectivo.

Amparo en revisión 217/78. María del Carmen Servitje Montull de Mariscal. 2 de agosto de 1978. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO SE INTERRUMPE CON LAS PROMOCIONES DEL TERCERO PERJUDICADO, AUN CUANDO CUESTIONEN EL ACUERDO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no autoriza a considerar que las promociones del tercero perjudicado y los acuerdos o resoluciones que a ellas recaigan, interrumpan el término de inactividad procesal que se sanciona con el sobreseimiento del juicio de garantías; dicho término sólo se interrumpe con actos que impulsen el procedimiento, bien por actuaciones judiciales o bien mediante promociones que el quejoso realice en el propio lapso; por lo tanto, la promoción del tercero perjudicado por la que interpone recurso de reclamación en contra del auto admisorio de la demanda de garantías y la ejecutoria que lo resolvió, no pueden interrumpir el término de la inactividad procesal, pues tales actos no impulsan el procedimiento ni son producto de la instancia del quejoso.

Amparo directo 31/77. Alberto Berner Eizengardt. 28 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HIPOTECA, LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA PROCEDE NO UNICAMENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL CREDITO RESPECTIVO SINO TAMBIEN PARA LA CONSTITUCION DE UNA.

Es inexacto que sólo pueda entablarse el juicio especial hipotecario para reclamar el pago del crédito que una hipoteca hubiere garantizado, pues el examen del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal revela que, además del pago o de la prelación del crédito correspondiente, también se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca.

Amparo directo 492/78. Ana Stein de Geluda. 18 de agosto de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

PARTES DEBEN ASISTIR PERSONALMENTE, O MEDIANTE APODERADO, A LA AUDIENCIA DE LEY CONVOCADA POR UN JUEZ DE PAZ, Y NO LIMITARSE A COMPARECER POR ESCRITO.

Aunque no existe precepto legal que prohíba a las partes comparecer por escrito en el juicio oral que se tramite ante un Juzgado de Paz, ello no las releva de la obligación de asistir a la audiencia de ley, por sí o mediante apoderado, pues la finalidad primordial que el legislador se propuso de mantener la concordia social al propiciar la rápida y sencilla solución de los asuntos de menor cuantía, a través de esos juicios sumarisimos de tramitación concentrada y eminentemente oral, se vería entorpecida si las partes, exhibiendo un simple escrito, pudiesen eludir su presencia física que resulta indispensable para dilucidar con celeridad la controversia inherente, como lo revela el examen de los artículos 7o., 16, 17, 18, 19 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, particularmente los dos últimos pues el primero de ellos, previene que, si al iniciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el de-

mandado, se tendrá por no expedida la cita y el segundo, que las partes expongan oralmente sus pretensiones en la audiencia; que todas las acciones y excepciones o defensas se hagan valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículo, y si el juez estima procedente una dilatoria, lo declarará así, dando por terminada la audiencia; que el juez está facultado para carear a las partes entre sí y hacerles las preguntas que crea oportunas; que sea cual fuere el estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio, nada de lo cual sería factible si quedase a elección de las partes, asistir a la mencionada audiencia de ley, o concretarse a comparecer únicamente por escrito, para que se tenga por contestada la demanda correspondiente.

Amparo directo 600/78. Carlos González Pérez. 9 de junio de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.

La tesis jurisprudencial 282 que determina que el procedimiento judicial es de orden público y por ello es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo, no es aplicable al caso en que el acto reclamado consiste en una resolución que decide una excepción dilatoria de incompetencia. De las normas del Código de Procedimientos Civiles, que son de orden público según la tesis citada, se desprende que el procedimiento debe suspenderse mientras no se resuelva en definitiva una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Así, el artículo 36 del citado Código dice: "En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor", y el 262 determina en su primer párrafo que "Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio". En tal situación, si la legislación procesal decreta la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la dilatoria de previo y especial pronunciamiento, es lógico razonar en el sentido de que procede la suspensión en el amparo contra la resolución que decidió sobre una excepción de esa naturaleza, dado

que la continuación del procedimiento se producirá en su caso, cuando la excepción quede resuelta en definitiva, lo que sucederá cuando el amparo se falle en cuanto al fondo, por sentencia que cause estado.

Amparo en revisión 725/78. Moisés Aguilar Lugo. 10 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARANCELES. APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, COMO SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO.

Resulta aplicable lo que respecto a “aranceles” establece la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, porque en los términos del artículo 1607 del Código Civil si los servicios profesionales prestados estuvieren regulados por el arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados y en el caso, la citada Ley Orgánica, título décimo primero establece el arancel y tales disposiciones resultan aplicables en juicios mercantiles de conformidad con los diversos artículos 3 del Código Civil y 141 del de Procedimientos Civiles, además, en el Código de Comercio no se establece arancel, por lo que existiendo laguna en el propio ordenamiento mercantil, resulta aplicable la ley local, adjetiva, como lo establece el artículo 1051 del propio Código de Comercio.

Amparo en revisión 942/77. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

ARRENDAMIENTO, CUANDO DEBE LLAMARSE A JUICIO A LA SUCESION DEL INQUILINO EN UN CONTRATO DE.

Debe llamarse a juicio a la sucesión del inquilino en un contrato de arrendamiento, aún tratándose de rentas bajas, cuando la ocupante de la localidad arrendada, aunque familiar del titular contrato de arrendamiento, no pueda considerarse como presunta heredera, pues no es poseedora de los derechos hereditarios que forman un patrimonio común transmitido desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

Amparo directo 57/78. Virginia Rangel Olivera. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

JUSTICIA DE PAZ, PUBLICACION DE LOS ACUERDOS EN LA.

Los acuerdos tomados en los juicios orales dictados por los jueces mixtos de paz deben publicarse en el "Boletín Judicial" editado por el Tribunal Superior de Justicia, pues los juzgados no tienen publicaciones propias, por tanto no causa agravio al quejoso el hecho de que la publicación de un acuerdo sea muy posterior a la fecha en que fue dictado.

Amparo directo 63/78. Raúl Salazar Sánchez. 16 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL. OMISION AL ACORDAR EN TIEMPO UNA PRUEBA.

Debe reponerse el procedimiento ante el juez de Distrito, con fundamento en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuando en un amparo en revisión el Tribunal advierte que se violaron las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo, al omitir acordar en tiempo una prueba, omisión que obviamente trascendió al fondo del fallo causando perjuicio al quejoso.

Amparo en revisión 33/78. Miguel Sánchez Rodríguez y Jovita Martínez Larios de Sánchez. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INCIDENTE DE SUSPENSION. LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DENTRO DE DICHO INCIDENTE NO SON REVISABLES POR LA PROPIA JUNTA.

El artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tiene aplicación exclusiva dentro del procedimiento laboral y no en el procedimiento constitucional de amparo, como lo es la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, situación en la cual la intervención del Presidente de la Junta no tiene relación con su carácter de ejecutor en el procedimiento laboral, sino como coadyuvante de la autoridad federal que conoce del juicio de garantías en términos de los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, de aquí que los actos que realice con este último carácter, no son revisables por la Junta.

Amparo en revisión 8/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PERSONALIDAD. EL RECONOCIMIENTO DE ELLA POR LAS JUNTAS DEBE SER EXPRESO.

No basta que el que dice ser representante legal de la quejosa afirme que tiene reconocida su personalidad ante la Junta, sino que es menester que esa personalidad le haya sido reconocida expresamente por ella, pues el hecho de que dicho profesionista haya intervenido en algunos actos procesales y la responsable le permitiera su intervención como apoderado de la quejosa, esto no es suficiente para que con base en esa situación promueva el amparo ni basta para que se le tenga por comprobada la personalidad, la que debió ser reconocida y acreditada expresamente ante la autoridad laboral.

Amparo directo 255/77. Inmobiliaria Mercantil Netzahualcoyótl, S. A. 26 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PREGUNTAS A UN TESTIGO, CUANDO NO EXISTE AFIRMACION DIRECTA DE LA PARTE INTERROGANTE.

El principio de adquisición procesal que opera cuando una de las partes en el procedimiento laboral articula posiciones efectuando una afirmación, no es aplicable el caso en que interrogan a un testigo, ya que si no formularon afirmación, sino una pregunta, ésta no es suficiente para estimar que existe reconocimiento de la parte interrogante de un hecho que lo perjudique.

Amparo directo 1278/78. Sindicato de Propietarios Autocamiones (o de Camiones) de la Línea Santa Julia Merced y Anexas. 30 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

PRUEBA CONFESIONAL, FALTA DE COMPARECENCIA DEL ARTICULANTE QUE OFRECIO LA.

Si el articulante no comparece a formular posiciones, no existe precepto legal alguno de la Ley Federal del Trabajo que imponga a las Juntas la obligación de darle una segunda oportunidad, y en consecuencia al decretar la deserción de la prueba no se incurre en violación de las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo directo 375/78. Arnulfo Guerrero Gómez. 3 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Velázquez Quezada.

SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE AUNQUE HAYA FALLECIDO EL QUEJOSO.

No es procedente sobreseer el juicio de amparo por la circunstancia de que el quejoso haya fallecido durante su tramitación y por la circunstancia de que en el juicio laboral haya demandado la reinstalación en su trabajo, lo que obviamente ya no podría realizarse debido a su muerte, dado que en el propio juicio laboral reclamó también por el despido de que fue objeto los salarios caídos que estuviera dejando de percibir por la situación en que lo había colocado la demandada y en su demanda de amparo además de inconformarse con la resolución dictada por la Junta sobre ese particular, también hace valer conceptos de vio-

lación referentes a otras prestaciones que reclamó y no obtuvo, cuyos motivos de inconformidad tienen que estudiarse por no referirse a derechos inseparables de su persona, sino de carácter patrimonial.

Amparo directo 165/78. Miguel Osorio de la Rosa y José Noé Ruiz. 20 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIO. EXPLOTACION COMUNAL, ORDENES PARA SUSPENDER EL PAGO DEL PRECIO DE UN PRODUCTO DE. INCOMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al reclamarse en un juicio de garantías la orden girada por una autoridad agraria, a fin de que se suspenda el pago del precio de un producto de explotación comunal, aduciendo los quejosos les correspondía por haberseles otorgado en forma individual su explotación, se surte la incompetencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para dirimir dichas cuestiones, pues la afectación a esos intereses, puede darse en forma inmediata cuando emana directamente del acto que se reclama, o bien en forma mediata cuando al través de la resolución del amparo, viene a reportarse el perjuicio inmediato.

Amparo en revisión 475/77. María Refugio Meza Aragón y coagraviados. 21 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. SU DENEGACION ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACION Y NO DEL DE APELACION NI DEL DE QUEJA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Disponiendo el artículo 432 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, en relación con incidentes, que son apelables los autos que los deciden, y dado que ninguna otra disposición legal establece expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que desecha la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones, es evidente que éste sólo es impugnado mediante la revocación, de acuerdo con el artículo 419 del propio Ordenamiento que dispone que

son revocables los autos que no fueron apelables, pues tampoco puede admitirse que el recurso procedente sea el de queja establecido por el artículo 460 del mismo cuerpo normativo procesal en función de pretendida analogía con el desechamiento de una demanda, pues aun cuando al ocurso por el que se promueve un incidente puede denominársele *latu sensu*, demanda, puesto que el mismo contiene una petición, tal denominación genérica no puede invocarse como fundamento para determinar la procedencia del recurso de queja en el caso, pues ello implicaría dar el carácter de demanda al órgano jurisdiccional del que se reclama el desechamiento de una petición concreta, lo que dentro de la técnica procesal es un equívoco, debiendo por ello entenderse limitativamente como demanda, dentro de una correcta terminología de la materia, al libelo original mediante el cual se inicia el ejercicio de una o varias acciones, pero sin hacerla extensiva a las promociones relativas a las cuestiones incidentales que como accesorias de tal ejercicio surjan durante el procedimiento, por lo que debe concluirse que estas últimas no pueden considerarse como demandas para los efectos de la fracción I del artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Amparo en revisión 727/77. Telésforo Martínez Ramírez. 6 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Dario Córdoba L. de G.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES, EJECUTORAS DIVERSAS. SU SEÑALAMIENTO NO IMPIDE LA IMPROCEDENCIA DE UN SEGUNDO AMPARO.

No es obstáculo para considerar que se dá la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista por el artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo, el hecho de que en el segundo amparo se señalen diversas autoridades ejecutoras a las mencionadas en el primer juicio, si el acto reclamado de la ordenadora es básicamente el mismo o una consecuencia del ya estudiado, y sólo difieren las autoridades ejecutoras, porque se está en presencia de distintas etapas procesales en las que éstas tienen ingerencia siempre y cuando la ejecución no se impugne por vicios propios.

Amparo en revisión 43/77. Alfonso Sánchez Gil. 9 de enero de 1978.
Ponente: Fernando Narváez Barker.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO LA SEPARACION DEL TRABAJADOR SEA EN APLICACION DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

La prima de antigüedad es un derecho que otorga a los trabajadores el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y se genera por el tracto sucesivo de dicha relación, de tal manera que, al originarse la terminación o rescisión de la relación laboral cualquiera que sea la causal, se actualiza la obligación del patrón a cubrir esa prestación. En consecuencia, si la culminación de una relación de trabajo es por causa justificada por parte del patrón, al haber efectuado un despido en cumplimiento a la petición del sindicato respectivo, y acorde al contrato colectivo que contiene estipulada la cláusula de exclusión, ello libera al patrón de la acción principal ejercitada por el trabajador (indemnización o reinstalación), pero de ninguna manera sucede igual respecto al pago de prestaciones que se generan con motivo de la relación de trabajo tales como salarios dejados de percibir, vacaciones, aguinaldo y prima de an-

tigüedad, pues respecto a estas prestaciones, la obligación del patrón, es autónoma, al no sustentarse en la causal rescisoria, sino en el hecho mismo de haber existido la relación de trabajo y en el tracto sucesivo de la misma sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo no contenga disposición expresa en este sentido, habida cuenta que dado el espíritu de la norma e intención del Legislador, para otorgar el derecho a la prima de antigüedad, resulta innecesario que exprese todas y cada una de las hipótesis con que culminan las relaciones laborales, pues lo cierto es que, con disposición expresa o sin ella, el derecho del trabajador a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad se generó, actualizó y se hizo exigible, en todo caso en que se haya dado una relación laboral y por ende ésta culmine por terminación o rescisión, tan sólo restringida a los términos y condiciones que establece la Ley. En estas condiciones, para el efecto del pago de la prima de antigüedad, debe estimarse, que el despido de un trabajador, efectuado por un patrón en cumplimiento de una petición sindical basada en la cláusula de exclusión que contiene el contrato colectivo respectivo, se equipara a un despido justificado y procede en consecuencia el pago de la prima de antigüedad a cargo del patrón y no del sindicato, dado que la relación laboral se dio con el patrón y no con el sindicato. Por lo cual se concluye que al hacer la condena respectiva de tal prestación la responsable no viola en perjuicio de la demandada sus garantías individuales y por lo mismo debe negarse el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Amparo directo 413/78. "Industria Automotriz de Cuernavaca", S. A. de C. V. 13 de noviembre de 1978. Ponente: Fernando Narváez Barker.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES.

Las diligencias para mejor proveer son aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que dicho órgano pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio, cuya fundamentación descansa en los artículos 74 y 284 del Enjuiciamiento Civil jalis-ciense; esto es, que cuando el juez al examinar tanto la acción como las excepciones hechas valer por las partes y las pruebas aportadas por éstas, llegare a estimar que no está perfectamente esclarecida la verdad sobre hechos pertinentes, influyentes o convenientes para la decisión del negocio, podrá decretar diligencias para mejor proveer a fin de determinar sobre los derechos cuestionados; pero sin que esas diligencias constituyan propiamente la pretensión de una de las partes, o que con las mismas se remedió el descuido de una de ellas; pues es inexacto que el juez sin ninguna limitación esté facultado conforme a los artículos antes invocados para decretar pruebas para mejor proveer, toda vez que dichos preceptos determinan concretamente cuáles son esas diligencias de que se pueden valer jueces y tribunales, para esclarecer el derecho de las partes, lo que implica, indudablemente, limitaciones a las facultades de que goza sobre ese particular el órgano jurisdiccional.

Amparo directo 329/78. Guillermo R. Mendoza Sauza. 8 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO IMPROCEDENTE. DEMANDA DE GARANTIAS PROMOVIDA POR LA CONSORTE DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD LEGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Si en un juicio seguido contra el marido de la quejosa se afectan bienes de la sociedad legal de la cual forma parte la inconforme y promovente del amparo indirecto, es evidente que en todo caso la molestia que se causa se realiza en contra de la sociedad legal, de la cual la quejosa asegura son propiedad los bienes motivo de la afectación. Por lo tanto, si los bienes materia de los actos reclamados pertenecen a la sociedad legal, es indudable que corresponde al marido la defensa en juicio de ese bien, según lo dispuesto por los artículos 207 y 226 del Código Civil de Jalisco en su texto anterior, cuando los referidos miembros de la sociedad legal hubieran contraído nupcias en la época de vigencia de los citados preceptos, porque estos numerales concedían al esposo el carácter de administrador de la sociedad, con los derechos inherentes al ejercicio de esa administración, mismo que no se pueden desconocer porque se aplicaría retroactivamente la ley, y por lo mismo, la quejosa en calidad de esposa del administrador de la sociedad legal, carece de legitimación para ejercitar la acción constitucional en cuanto se afectan bienes pertenecientes a la referida sociedad, máxime si no existe constancia del Registro Civil que contenga convenio de los consortes designando a la mujer como administradora de la sociedad, de acuerdo con la exigencia contenida en el vigente artículo 87, fracción V, del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Amparo en revisión 406/78. Graciela Dueñas de Fajardo. 5 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.

AUDIENCIAS EN LOS GRUPOS ESPECIALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.

El artículo decimoséptimo del “Nuevo Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco”, publicado en el periódico oficial de la entidad el dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, dispone que todas las audiencias en los grupos especiales empezarán a celebrarse a la hora señalada, si estuvieren presentes las partes, y que si faltare alguna de ellas se esperará el término de cinco minutos después de dicha hora, llevándose al cabo con la parte que se hubiere presentado y en perjuicio de las que no hayan comparecido. En esas condiciones, si la responsable no cumple con observar ese término de gracia, incurre en la violación a que se refiere la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que estatuye que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley.

Amparo directo 214/78. Víctor Manuel Llamas Romano, como apoderado de Andrés López Arana. 31 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Precedentes:

Amparo directo 274/75. José de Jesús Mercado Gómez. 23 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. DEBE OTORGARSE POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

La obligación de otorgar garantía para suspender la ejecución de los actos reclamados, está establecida por la fracción X del artículo 107 constitucional, motivo por el que, aun cuando el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevenga, entre otras cosas, que en las controversias en las que sea parte la Comisión Federal de Electricidad queda exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares, ese precepto no puede prevalecer sobre lo estatuido por la Constitución Federal, atento al espíritu de su artículo 133, máxime si se toma en cuenta que es de explorado derecho que cuando dos leyes entran en contradicción deben prevalecer las disposiciones de la especial

que rige el acto, y esto, con mayor razón, cuando como en el caso dicha ley especial es la Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuya observancia es forzosa a pesar de lo que en contrario establezcan leyes secundarias.

Incidente en revisión 144/77. Gilberto Vargas López en representación de la Comisión Federal de Electricidad. 18 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA. DEMANDADA SU NULIDAD POR SIMULACION. RESULTA INCONGRUENTE EL FALLO QUE ESTABLECE LA INEXISTENCIA CONTRACTUAL AL RESPECTO.

Considerando sólo teóricas las diferencias entre ellas, no puede desconocerse que la enajenación afectada de nulidad relativa, permite se generen consecuencias provisionales conforme al artículo 2121 del Código Civil de Nuevo León, en tanto que la inexistencia no produce efectos; y, en el caso, además, resulta notoriamente insuficiente la prueba presuncional para privar de valor demostrativo a la escritura notarial que acredita la realidad de la compraventa celebrada.

Amparo directo 377/76. Andrés Caballero y coagraviados. 8 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

FISCO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. SUS DETERMINACIONES PUEDEN SER IMPUGNADAS ANTE EL JUEZ FISCAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, que sin ulterior recurso administrativo determinen la existencia o la medida de un crédito fiscal, son susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio fiscal que establece el artículo 152 fracción I del Código Fiscal del Estado.

Amparo en revisión 453/77. Vinicio Hernández del Valle. 12 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

INHABILIDAD DEL TRABAJADOR NO CAUSADA POR RIESGO PROFESIONAL.

Procede en tal situación el pago de un mes de salario, más doce días por año laborado, que corresponde a la prima de antigüedad, como previene el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, sin que en el caso pueda pretenderse que además se cubra la citada prima, ya que cuando así lo establece la Ley Laboral, se precisa claramente, como ocurre en la hipótesis del artículo 439, relativa a la indemnización de los trabajadores desplazados con la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos.

**Amparo directo 340/78. Tubería Nacional, S. A. 28 de julio de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.**

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCIONES LABORALES NO CONTRADICTORIAS.

No debe estimarse que las acciones de cumplimiento de la relación laboral, o en su defecto, la de indemnización que intentó la actora, son contradictorias, puesto que no las intentó conjuntamente, sino en forma alternativa, cuando así aparezca de la demanda laboral.

Amparo directo 432/77. Flora Garrido León. 15 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora P.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.

Los motivos de improcedencia no necesariamente deben aplicarse en el momento procesal de la admisión de la demanda, cuando no son manifiestos e indudables, es decir, evidentes por sí mismos; por el contrario, ha sido una tesis firmemente establecida por este Tribunal, en numerosos y constantes precedentes, la de que salvo los casos notorios e indudables de improcedencia, los juzgadores no deben desechar las demandas, sino que deben tramitarlos para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades y las pruebas que se rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que hubieren podido apreciarse desde la iniciación del juicio, y de esta manera evitar perjuicios a los quejosos.

Improcedencia en revisión 9/78. Florencio Rivera Tapia. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora Pimentel.

DOCUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDE EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA EN AUTOS DE QUE NO OBRAN EN PODER DE LA RESPONSABLE. DEBE ACORDARSE DE CONFORMIDAD.

Según el artículo 149 de la Ley de Amparo, corresponde al quejo-

so la carga procesal de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando no sea violatorio de garantía en sí mismo, sino que su legalidad o ilegalidad dependan de los motivos, datos o pruebas que le sirvan de fundamento. Ahora bien, cuando se reclama un acto de tal naturaleza y el quejoso en cumplimiento de su obligación y con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo solicita al juez de Distrito, con la debida oportunidad, que requiera a la autoridad responsable para que remita determinadas actuaciones en las que apoyó el acto reclamado, debe acordarse de conformidad aquella solicitud aun cuando de autos aparezca que dichas constancias no obran en poder de la responsable, pues de lo contrario se estaría prejuzgando sobre la actitud de ésta ante el requerimiento y se provocaría la indefensión del quejoso con la consiguiente violación al procedimiento del amparo, con mayor razón si la negativa recae en la audiencia del juicio.

Amparo en revisión 447/77. Anderson Clayton, S. A. 24 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

MINORIA DE EDAD. DEMOSTRACION EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

Si bien es verdad que los actos reclamados deben apreciarse en el juicio de amparo, como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, cuando durante la tramitación del juicio de garantías se demuestre la minoría de edad del inculcado, deberá concederse el amparo, a fin de que el juez penal se abstenga de conocer del juicio y remita los autos a un Tribunal para Menores, aun cuando tal circunstancia no haya sido demostrada ante dicha autoridad responsable supuesto que se trata de un caso de competencia constitucional que puede ser reclamado en cualquier momento, en la vía de amparo.

Amparo en revisión 435/77. Gustavo Alonso Alvarado Rivera. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. MEJORA DEL RECURSO

Continuar el recurso de apelación en materia mercantil es lo que de conformidad con el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro se le conoció con el nombre de mejorar el recurso, que consistía en expresar la voluntad de continuarlo en segunda instancia, desterrado por la legislación mercantil vigente, como se observa del actual Código de Comercio y si bien es cierto que en este Ordenamiento existen disposiciones como la que contiene la fracción II del artículo 1077, que habla de continuar el recurso, ello se debe a que es una supervivencia de la legislación anterior, sin que por tal motivo se instituya dicho sistema.

Amparo en revisión 899/77. Hipólito Pérez Vásquez. 2 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SUSPENSION PROCEDENTE.

Cuando se trata de resoluciones dotatorias de ejidos, la suspensión es procedente si el predio afectado constituye una pequeña propiedad amparada por certificado de inafectabilidad, aun en casos en que la resolución presidencial correspondiente decreta la cancelación o nulidad de dicho certificado que protegía al predio objeto de afectación, siempre que el titular de éste reclame la expresada resolución específicamente en cuanto decreta la referida cancelación. El certificado de inafectabilidad constituye el reconocimiento por parte del Estado y por medio de la suprema autoridad agraria, de que efectivamente el predio amparado es una auténtica pequeña propiedad siendo así que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado en el artículo 27, fracción XV de la Ley Constitucional Política, es de interés público.

Amparo en revisión 170/77. Máximo Cajigal Naveda. 7 de julio de 1978
Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA, OBLIGACION DE EXHIBIRLAS.

Cuando el juez de Distrito manda prevenir al quejoso, por omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, que cumpla con ellos o que aclare su demanda de garantías, con apercibimiento de tenerla por no interpuesta en caso de no cumplir dentro del término que se señale; el quejoso deberá no sólo cubrir el requisito faltante o aclarar su libelo, sino que también exhibirá las copias necesarias para los traslados a las demás partes, aun cuando el juez de Distrito no haya incluido tal exigencia en la prevención, pues el artículo 120 de la invocada Ley de Amparo el que le impone la obligación de exhibir tales copias; y los escritos complementarios o aclaratorios de demanda forman parte de la misma, cayendo por lo mismo dentro de la misma obligación de darlos a conocer a las demás partes.

Amparo en revisión 390/78. Adolfinia García Galindo. 4 de julio de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE TENERSE COMO BIEN RENDIDO SI LAS COPIAS ACOMPAÑADAS SON ILEGIBLES.

Cuando el acto reclamado no sea en sí mismo inconstitucional, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, es indispensable que el órgano de control tenga los elementos necesarios para dictar sentencia en la que analice el fondo de la cuestión que le fuere planteada. Por ello, es indispensable que las constancias que las autoridades responsables envíen para justificar su informe sean en su totalidad legibles; en efecto, la ilegibilidad equivale a su no envío, pues siendo imposible leerlas y, por lo mismo, captar o entender su contenido, es tanto como si no se tuviesen a la vista. En esas condiciones, es correcto el fallo del juez de Distrito que por la ilegibilidad de las copias remitidas con el informe, consideró que éste no estaba debidamente justificado, aplicando la sanción prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 715/78. Carmen Sosa Valencia y otro. 15 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPONSABLE DE HACER CONSTAR DE OFICIO LOS DIAS INHABILES POR SUSPENSION DE LABORES.

De acuerdo con el artículo 167 de la Ley de Amparo, cuando una demanda de garantías se presenta ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar, al pie del escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, así como la de presentación del escrito, con la finalidad de que la autoridad de amparo haga el cómputo correspondiente y pueda determinar si aquella fue presentada dentro del término que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, teniendo también la autoridad responsable la obligación de hacer constar, de oficio, los días en que por causas especiales suspendió sus labores, dado que la autoridad de amparo no está en posibilidades de saberlo si la propia autoridad no lo establece en la constancia que expide al pie de la demanda de garantías; lo anterior, con la finalidad de acatar en sus términos la tesis jurisprudencial número 18, consultable a fojas 26, Quinta Parte, Cuarta Sala, de la última Compilación al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: “AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. DIAS INHABILES POR SUSPENSION DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Los días en que la autoridad responsable deja de laborar, deben considerarse inhábiles y por tanto, deben descontarse del término para la interposición del juicio de amparo, toda vez que, de no hacerse así, se reduciría dicho término, en perjuicio del quejoso quien debe disfrutarlo en toda su amplitud, no sólo en cuanto a las posibilidades de aprovechamiento del mismo, pues resulta que en el caso de suspensión de labores en el órgano que dictó la resolución contra la cual se va a solicitar el amparo, los interesados se ven imposibilitados para consultar los autos, consulta esta necesaria para que pueda preparar debidamente su demanda de garantías”.

Reclamación 249/78. Miguel García Martínez, como apoderado de Irma Zúñiga Hernández. 17 de marzo de 1978. Mayoría de dos votos, en términos del artículo 9o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: Rafael Corrales González.

Sostienen la misma tesis:

Reclamación 1506/77. David Carmona Vargas y coagraviados. 11 de enero de 1978. Mayoría de dos votos, en términos del artículo 9o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Reclamación 1545/77. José Pérez Zepeta. 11 de enero de 1978. Mayoría de votos (artículo 9o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REVISION DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Si bien es verdad que conforme a lo establecido por el inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por un juez de Distrito en los casos en los que se impugna una ley por estimarla inconstitucional, y que en el caso a estudio la parte quejosa en el juicio de garantías al que este recurso se refiere impugnó, entre otros actos, la fracción III del artículo 866 de la Ley Federal del Trabajo por estimarla inconstitucional, por lo que pudiera pensar que este Tribunal Federal no es el competente para conocer y resolver el presente recurso, también es cierto que la resolución que se combate nada resuelve en el fondo con relación a esa inconstitucionalidad, ya que a este respecto fue sobreseído el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por considerar el juez federal que en el caso tenía aplicación una causal de improcedencia basada en el hecho de que la impugnación de esa ley fue hecha fuera del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que haya existido con relación a esta consideración, ninguna inconformidad de ninguna de las partes, y el recurso que ahora se resuelve en nada se refiere a combatir el aludido punto, por lo que en esta segunda instancia constitucional no existe materia de controversia en lo que respecta a la impugnación de una Ley por estimarse constitucional, motivo éste por el que resulta competente para conocer del presente recurso de revisión, este Tribunal Colegiado de Circuito.

Amparo en revisión 290/77. Crédito Hipotecario, S.A. 6 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS.

Dispone la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta improcedente el juicio de amparo contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso. Esto viene a significar que sólo quien resulta afectado en sus intereses jurídicos puede promover el juicio de amparo. Ahora bien, la promovente de este amparo es la Sucesión Intestamentaria a bienes de Andrea Vázquez Vda. de Torres, ostentándose afectada en los derechos en materia agraria de la autora de la sucesión; concretamente, se dice agraviada por haberse nulado un cambio de sucesión respecto de derechos agrarios a favor como preferente de la de cujus. En estas condiciones, el amparo resulta improcedente, en atención a que el señalamiento como sucesor agrario genera derechos agrarios y no civiles y si aquéllos se quieren reclamar a la muerte del señalado sucesor, podría intentarse (no se está afirmando) por los sucesores agrarios de Andrea Vázquez Vda. de Torres y no por los civiles como infundadamente pretende hacerse en la especie. Esto es así, porque los derechos agrarios individuales son personalísimos, ya que no puede disponer de ellos el titular sino que únicamente tiene facultad de designar sucesor, condicionándose esa facultad a que la persona designada dependa económicamente del titular y no se encuentre en los casos de excepción establecidos por la Ley de Reforma Agraria para ser considerado como ejidatario con derechos individuales; por tanto, al no ingresar al patrimonio del titular esos derechos personalísimos no pueden reclamarse por su sucesión civil, ya que en todo caso se trataría de una herencia agraria que tiene manejo independiente de conformidad con los artículos 81 y 86 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria. Así las cosas, si de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4o. de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudica el acto o la Ley que se reclama, debe de estimarse que en el caso el acto reclamado no le puede deparar afectación alguna a la sucesión quejosa, desde el momento en que no tiene ningún vínculo con los derechos que se dicen conculcados, debiendo por ende concluirse considerando improcedente el juicio de amparo al tenor de lo dispuesto por la disposición legal al principio invocada.

Amparo en revisión 172/78. Guadalupe Torres Vázquez. Albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de Andrea Vázquez Vda. de Torres. 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABIGEATO, CUANDO SE COMETE EL DELITO DE, MEDIANTE LA ADQUISICION DE ANIMALES ROBADOS. (LEGISLACION DE ZACATECAS).

El artículo 364 fracción I del Código Penal del Estado de Zacatecas, dispone que se aplicarán las mismas sanciones que señalan los dos artículos anteriores, es decir las del delito de abigeato: "A los que adquieran animales robados, según su especie". Debe entenderse que la locución "adquirir", a que se refiere el Legislador, es indicadora de una acción a través de la cual el sujeto activo hace ingresar a su patrimonio la propiedad de los animales robados, de tal suerte que resulta necesaria la celebración de una operación jurídica idónea para la obtención por parte del agente, de la propiedad, operación que puede ser por tanto una compraventa, donación, etcétera. A la luz de las ideas anteriores, resulta que si en el caso sólo se celebró un contrato de promesa de venta respecto a unos animales, convenio que se hizo constar debidamente en el documento respectivo, no puede estimarse que el promitente comprador resulte presunto responsable en la comisión del delito que nos ocupa, habida cuenta que el contrato de referencia no produce la transmisión de la propiedad.

Amparo en revisión 227/78. Juan Antonio Arteaga Salcedo y coagraviados. 16 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 228/78. Manuel Avila Sánchez y coagraviados. 16 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 229/78. Tomás Correa Bugarín y coagraviados. 16 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe

Narro.

ACTUACIONES JUDICIALES, VALIDEZ DE LAS.

El artículo 142 del Código Adjetivo Civil del Estado de Zacatecas, determina la forma en que deben subsanarse los errores que se cometan en las actuaciones judiciales, estableciendo al efecto que: no se rasparán las partes equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y se entrerrenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Por tanto, no es posible aceptar que una notificación pierda sus efectos con una simple anotación superpuesta de "no pasó", sin que obre ninguna razón, certificación o explicación, respecto a la causa por la cual se asienta esa leyenda. A mayor abundamiento, debe entenderse que la corrección de los errores en las actuaciones judiciales a que se refiere la precitada disposición legal, debe efectuarse antes de que la actuación sea firmada y autorizada por los funcionarios respectivos, pues no podría aceptarse jurídicamente que después de ello la actuación quede sin valor, con la sola anotación de "no pasó", habida cuenta de que al firmarse y autorizarse ingresó a la vida jurídica produciendo sus efectos y consecuencias, y sólo podría perderlos a través de los recursos o medios de impugnación correspondientes.

Amparo en revisión 275/78. Carlos Bernal Navarro y coagraviados. 25 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

ATAQUE PELIGROSO, NO PUEDE OPERAR LA EXCLUYENTE DE LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DELITO DE.

Comete el delito de ataque peligroso, previsto en el artículo 325, fracción II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte. Este ilícito implica necesariamente una conducta de agresión por parte del agente activo hacia el pasivo. Por esta razón si está debidamente demostrado el cuerpo del delito no puede en forma alguna operar la excluyente de legítima defensa,

pues ésta exige entre sus elementos configurativos, que el acusado obre repeliendo una agresión, situación que no puede lógicamente presentarse en el ataque peligroso, en el cual siempre ostenta quien lo comete, una actitud agresiva.

Amparo directo 97/78. J. Carmen Martínez Fortanely. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DOMICILIO DEL CONYUGE ABANDONADO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

El artículo 146, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en lo conducente previene, que en los juicios de divorcio es juez competente en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Ahora bien, por tal, ha de entenderse el que tiene en el momento de ocurrir el abandono, y no el que pudiera constituir después, sin que importen las razones para cambiar ese domicilio.

Amparo en revisión 132/77. Juan Gilberto Castorena Hernández. 6 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL, LA ADMISION ILEGAL DE LA, CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.

El artículo 159, fracción IV de la Ley de Amparo, estatuye que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las normas del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso: cuando se declare ilegalmente confeso a éste o a su representante o apoderado; mientras que conforme a la fracción XI del mismo numeral, también son violaciones de esa índole, los casos análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima como caso análogo al previsto por la precitada fracción IV, la admisión ilegal de la contestación de la demanda en materia laboral, habida cuenta de que igual perjuicio recibe el agraviado cuando se declara ilegalmente confeso, como cuando a su parte contraria se le admite la contestación de la demanda, en una forma contraria a lo dispuesto por la Ley. Por consiguiente y de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo que en su caso se promueva contra el laudo que se llegara a dictar en el juicio laboral respectivo, lo que hace estimar improcedente el juicio de amparo indirecto interpuesto ante un Juzgado de Distrito.

Amparo en revisión 535/78. Esaú García Martínez. 27 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. NO SE CONVALIDA CON ACTUACIONES POSTERIORES.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, y si en el juicio laboral aparece

que la notificación practicada al demandado no se hizo en los términos señalados por dicho precepto, se violan en su perjuicio sus garantías individuales. En efecto, no es verdad que por el hecho de haberse practicado en el juicio laboral diversas actuaciones, con ellas se haya convalidado el mal emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, puesto que esos actos no implican que el quejoso haya aceptado la forma defectuosa. El emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser purgada por el conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa con que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía para impugnarlo, aquél en cuyo perjuicio se cometió esa violación.

Amparo en revisión 637/77. Libio Ceballos Rivera. 14 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

VOLACION Y AMENAZAS, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.

Si el activo del delito para lograr el deseo erótico sexual con la ofendida amenazó a ésta para que accediera, y una vez logrado su propósito le dijo que si decía algo la mataría, esa circunstancia no puede constituir una figura delictiva diversa, ya que precisamente esa amenaza constituye la violencia moral ejecutada por el activo para lograr la cópula con la ofendida, y por ende, no pueden coexistir los delitos de violación y amenazas.

Amparo en revisión 27/78. Marcos Canché Murul. 9 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente. Víctor Carillo Ocampo.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CELEBRACION DE LA, EN FECHA DIVERSA A LA SEÑALADA ORIGINALMENTE.

Cuando de las constancias de autos se desprende que el juez de Distrito señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo, y dicha audiencia se celebró, sin ninguna razón o fundamento legal, antes de la fijada para ello en el auto original, es obvio considerar que tal actuación dejó en estado de indefensión al ahora recurrente, pues tal actitud privó a las partes de asistir a esa audiencia por ignorar que fuera a celebrarse en fecha distinta, impidiendo ofrecer la prueba testimonial que se había anunciado dentro del término legal. Lo anterior conduce a determinar que el juez de Distrito incurrió en violación procesal, debiendo revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para los efectos de que se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se notifique personalmente a las partes el acuerdo respectivo.

Amparo en revisión 27/78. Rigoberto León Sandoval. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

TERCERO PERJUDICADO, SEÑALAMIENTO DEL, EN LA DEMANDA DE GARANTIAS.

La solicitud del quejoso de que se oiga en el juicio de garantías a quien oportunamente indicó como posible tercero perjudicado, no debe ser desatendida por el juez de Distrito, por cuanto que con ello se coloca en la factilidad de privársele de algún derecho que le asista, toda vez que de acuerdo a lo estatuido en la fracción III, inciso b) del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, proveniente de la comisión de un delito, el ofendido o la persona que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño, siempre que por medio del

juicio constitucional se pueda afectar dicha reparación.

Amparo en revisión 142/78. Gilberto Pérez González. 21 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.